



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MAIRIS JUDITH MARTINEZ SERRANO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00044-00

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, observamos que mediante auto de fecha Quince (15) de Julio de 2020, se inadmitió la presente demanda, debido a que no se allegó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de Cinco (5) días para subsanarla de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido a la parte demandante y en vista de no haber recibido escrito subsanando la demanda, este Despacho Judicial procedió a rechazarla a través de providencia de fecha Treinta (30) de Julio del año en curso.

Llama la atención de esta Agencia Judicial, que el apoderado judicial de la Entidad Ejecutante, aporta pantallazo de correo electrónico de fecha Veintiuno (21) de Julio del presente año, mediante el cual envía escrito subsanando la demanda de la referencia, sin que dicho correo electrónico se haya visto reflejado en nuestro correo institucional.

Por otra parte, alega la parte demandante, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 lo exime del requisito del envío del contenido de la demanda a la parte demandada atendiendo a que con la demanda se solicitaron medidas cautelares.

Ahora bien, en vista de que el apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta haber enviado correo electrónico subsanando la demanda dentro del término concedido para ello y no verse reflejado dicho escrito en nuestro correo institucional, se solicitó a soporte de correos electrónicos de la Rama Judicial que nos verificara si efectivamente ese correo fue enviado por el demandante y recibido en el correo institucional de este Despacho Judicial el día 21/07/2020, recibiendo de parte de dicha dependencia respuesta negativa, de lo cual existe constancia que le será enviada al correo electrónico aportada para notificaciones al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sin embargo, revisado el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra esta Agencia Judicial, que cometió un yerro involuntario, al omitir la revisión del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

"(...) Los autos aun en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del procedimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Refiriéndose a estos autos, ha expresado lo siguiente:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error"

Como consecuencia de lo anterior, y como una corrección procesal que evite incurrir en una serie de errores que desconozcan normas procesales y de paso, se erija como una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad que lo configura, este Despacho Judicial se apartará de los autos de fecha 15 y 30 de Julio de 2020 y se procederá a reevaluar los requisitos materiales y formales a fin de emitir un pronunciamiento apegado al derecho vigente respecto a la admisión de la demanda.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarnos de los autos calendados Quince (15) y Treinta (30) de Julio de 2020, en razón a lo analizado en el breve considerando de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, REINGRÉSESE el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA.

Por estado No.036 de fecha 06/Agosto/2020, se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario